

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 358.

#### DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de Marzo último, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.—S. M. el Rey se ha servido expedir el decreto siguiente: Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Art. 1.º Se declaran caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, y de la ley de 1.º de Junio de 1869, así como de disposiciones particulares posteriores, á Corporaciones ó personas que no las hubiesen destinado á los objetos para los cuales les fueron otorgados.—Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen destinados á uso público, ó á servicio de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra Corporacion, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas Corporaciones, sea cual fuere el que aquellas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen poseyéndolas.—Art. 3.º De este inventario se formarán y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, reservándose una en la Administracion económica respectiva, y expresando

en todas el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extension superficial, su situacion respecto del pueblo en que radiquen, su estado de conservacion y su valor aproximado.—Art. 4.º Cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las Corporaciones ó particulares, estuvieren destinados á algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley, sin que haya mediado cesion hecha en forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de treinta dias que se formalice dicha cesion, pasados los cuales se entenderá que las Corporaciones ó particulares renuncian al usufructo del edificio ó terreno, y se procederá á su incautacion por la Administracion económica.—Art. 5.º Las Corporaciones ó particulares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público, quedan obligados á remitir á la Administracion económica de la provincia, en el mismo plazo de treinta dias en que aquellos radiquen el decreto ú orden de concesion para su exámen y reconocimiento, debiendo serles devuelto tan pronto como éste se haya verificado por dicha Administracion, que dejará copia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.—Art. 6.º Los Administradores Económicos procederán inmediatamente á la incautacion de todos los edificios y terrenos que, perteneciendo al Estado, se hallen en poder de Corporaciones ó particulares, y no hayan sido cedidos con arreglo al Decreto de 19 de Febrero de 1836, á la ley de 1.º de Junio de 1869, ó en virtud de otras

disposiciones emanadas de las Cortes ó del Gobierno.—Art. 7.º Tambien se llevará á efecto la incautacion inmediata de los terrenos ó edificios que, habiendo sido cedidos en usufructo á las Corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubieren destinado á un uso ó servicio de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesion, podrá solicitarse convalidacion de esta en el plazo marcado en el artículo 4.º, suspendiéndose entre tanto la incautacion.—Artículo 8.º Tan pronto como se haya verificado la incautacion de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á su tasacion y venta, conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspension de dichas ventas, cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados para uso ó servicio público, conforme á la ley de 1.º de Junio de 1869. Dado en Palacio á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.—De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Y esta Direccion general la trasladada á V. S. para su debido cumplimiento, encargándole al propio tiempo que sin perjuicio de remitir al Ministerio de Hacienda el inventario especial que se previene, disponga se formen y remitan tambien á este Centro directivo otros dos inventarios, comprendiendo en uno los edificios y terrenos del Estado que á virtud del Real Decreto de

19 de Febrero de 1836 y órdenes posteriores fueron cedidos á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos ú otras Corporaciones, y en el otro los que lo hayan sido con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Junio de 1869, especificándose en ambos inventarios todas las circunstancias á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Marzo último.

Del recibo de la presente, y de quedar en cumplimentar cuanto en la misma se ordena, se servirá V. S. dar oportuno aviso á este Centro directivo.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Mayo de 1871.—El Director general, Venancio Gonzalez.—Sr. Gobernador de Palencia.»

Para que tenga exacto cumplimiento la Real orden que precede encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, corporaciones y particulares comprendidos en la misma, que en el término preciso de quince dias, faciliten á la Administracion económica los datos que esta les reclame, referentes á concesiones de edificios del Estado en virtud de las cuales hayan dispuesto de todo ó parte y de los terrenos adyacentes á los mismos, segun se previene en los arts. 4.º y 5.º de dicha Real orden, ya hubiesen sido cedidos por virtud del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, ya por la ley de 1.º de Junio de 1869 ú otras disposiciones: esperando que en el cumplimiento de este servicio interesante á los mismos concesionarios, no darán lugar al menor recuerdo ni escitacion de mi parte, y que en caso contrario les exigiré la mas estrecha responsabilidad.

Palencia 24 de Junio de 1871.—  
El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 359.

El Ilustrísimo Sr. Director General de comunicaciones en oficio de 15 del corriente me dice que en uso de sus facultades se ha servido disponer se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario entre Aguilar de Campoo y Cervera del Rio-pisuerga en esta provincia, bajo el tipo de 1312 pesetas 50 céntimos anuales y demas condiciones del adjunto pliego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE  
COMUNICACIONES.

Seccion de Correos.—Negociado 2.º

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Aguilar de Campoo y Cervera del Rio-Pisuerga.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Aguilar de Campoo á Cervera del Rio-Pisuerga la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 4 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de Comunicaciones de Palencia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del

servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Palencia.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, seran de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de Aguilar y Cervera asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 18 de Julio próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1312 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Aguilar y Cervera como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cien pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Denda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal correspondiente tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Aguilar de Campoo á Cervera del Rio-Pisuerga y vice versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Direccion general de Comunicaciones. Firma y señas del domicilio del proponente.»

Toda proposicion que no se ha-

lle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Junio de 1871.—  
El Director general, *Victor Balaguer*.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la dicha subasta, la que tendrá efecto bajo las condiciones que se expresan, el dia 18 de Julio próximo, á las 11 de la mañana en la oficina de este Gobierno.

Palencia 26 de Junio de 1871.—  
El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 360.

Seccion de Fomento.—Negociado de Instruccion pública.

No era presumible que despues de publicada mi circular de 10 de

Mayo último inserta en el Boletín número 136 de 12 del mismo, encaminada á recomendar á los Señores Alcaldes la necesidad de solventar los atrasos de los maestros de instrucción primaria desde 1.º de Enero de este año, quedase sin cumplimentar por muchos municipios, y esta falta me obliga hoy nuevamente no solo á recordarles la necesidad de cumplir tan justa y sagrada obligación, sino también la de hacerles comprender que no pudiendo desoir las constantes y justísimas reclamaciones con que dichos funcionarios acuden á mi autoridad; de aquí el imperioso deber en que se me coloca de adoptar disposiciones enérgicas contra los que se desentendan de esta nueva y última invitación.

Ni en el orden legal ni en el moral puede admitirse la indiferencia que algunos Ayuntamientos observan respecto de tan benemérita y desgraciada clase, y no es posible que tal estado de cosas pueda sostenerse por mas tiempo.

La angustiosa y lamentable situación porque atraviesa hoy el Profesorado la hacen mucho mas desgraciada, siendo ya tan apremiante, que todo pretexto ó disculpa por parte de los Sres. Alcaldes para abonarles lo que devengaron por el tercer trimestre del año económico y lo que en lo sucesivo devenguen, será escusada y digna de no tomarse en consideración.

Por lo tanto, decidido como me hallo á que en un breve término quede orillado este particular; los Sres. Alcaldes que para el día 6 de Julio próximo no hayan remitido á este Gobierno los recibos que por mi citada circular de 10 de Mayo se pidieron para el 20 del mismo, y los correspondientes también al 4.º trimestre, quedarán sujetos á los cargos que estoy dispuesto á hacerles exigiéndoles toda la responsabilidad á que se harían acreedores por su insistencia en desobedecer órdenes que es preciso cumplir y para lo cual adoptaré disposiciones terminantes, suficientes á evitar faltas indisculpables y que mi deber me coloca en la imprescindible necesidad de cortar definitivamente. Palencia 27 de Junio de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

### Circular núm. 361.

Para cumplimentar una orden del Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación comunicada en 14 del corriente, se hace preciso que los Señores Alcaldes participen á este Gobierno el nombre, apellido, naturaleza, procedencia y oficio de los extranjeros que se hubiesen domiciliado en sus respectivas localidades des-

de 1.º de Mayo último, ó los que lo hiciesen desde esta fecha en adelante, cuidando de exigirles los pasaportes ó documentos de empadronamiento que identifiquen su persona de los que remitirán una copia á este Gobierno; expresando en su informe en el caso de que careciesen de estos documentos, la fecha en que hubiesen entrado en España y en qué puntos han residido hasta este día y su ocupación actual.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes se dé el más exacto cumplimiento á lo que se dispone en la presente circular.

Palencia 27 de Junio de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

### Circular núm. 362.

El día 18 del corriente se encontró desmandada en el campo del pueblo de Valsadornin, perteneciente al distrito de Vañes una yegua de pelo negro, de seis cuartas y media de alzada, con crin larga, herrada de los cuatro remos, como de ocho á nueve años de edad, patialzada del pie derecho, la cual se halla depositada de orden del Alcalde en la casa de Francisco Garcia, vecino del citado pueblo de Valsadornin.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que el dueño pueda pasar á recogerla.

Palencia 27 de Junio de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

### Circular núm. 363.

Los Sres. Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Pedro Peña, vecino de Orzales, en la provincia de Santander, cuyas señas á continuación se expresan y lo pondrán á mi disposición en caso de ser habido.

Palencia 27 de Junio de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

*Señas.*

Estatura regular, edad 70 años, pelo cano, color bueno, ojos claros, nariz larga, barba poblada.

*Señas particulares.*

Tanto el dedo índice como el anular de ambas manos los tiene sin movimiento.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 19 de Junio de 1871.*

Bajo la presidencia del Sr. Junco y con asistencia de los Señores

Campillo y Rodriguez, dá principio la sesion leyendo el Secretario el acta de la anterior que es aprobada con una rectificación respecto al acuerdo de suministrar los socorros domiciliarios en metálico, segun propone el Director de los Establecimientos de Beneficencia, dejando la resolución de este asunto á la Excmá. Diputación.

Seguidamente la Comisión por unanimidad acordó:

Que con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto general de la provincia, se entreguen al Director del Instituto 125 pesetas por y á cuenta de los gastos que se le originen en la traslación de los efectos del extinguido colegio de San Zoil, de Carrion, destinados á este Instituto provincial.

Proponer á la Excmá. Diputación se sirva acordar que hasta el mes de Diciembre inclusive del corriente año rija la plantilla actual de empleados de esta Corporación en atención á no rejir hasta entonces la novísima ley municipal.

Proponer á la Excmá. Diputación se sirva acordar que la provisión de empleos de esta Secretaría se verifique por medio de oposiciones, designando S. E. los plazos dentro de los cuales hayan de admitirse solicitudes de aspirantes, fijando las condiciones y requisitos indispensables para optar á cada empleo, segun su clase y categoría y estableciendo lo conveniente sobre formación de Tribunales de exámen, forma de este y demás conducentes.

Convocar para el día 28 del corriente á todos los Sres. Diputados provinciales, para celebrar las sesiones ordinarias que aun resten del número fijado para el primer periodo semestral y las extraordinarias que fuesen necesarias á fin de acordar lo conveniente sobre el acta de elección de un Diputado por el distrito de Cervatos de la Cueva, sobre nombramiento de empleados de esta Corporación, sobre otros asuntos de interés general para la provincia y sobre repartimiento del cupo y sorteo de décimas, en el caso de hacerse el señalamiento del contingente que á esta provincia corresponda, debiendo ser convocados los representantes de los distritos de Villarén, Carrion y Frechilla, que no consideraron conveniente prestar juramento de fidelidad á la Constitución del Estado, en atención á que esta negativa no les priva de la legítima representación que los pueblos les han conferido por su voluntad y voto libérrimo y á que la Excmá. Diputación en sesión de 4 de Mayo último, acordó no considerarse con atribucio-

nes para declarar las vacantes de los distritos citados por la no prestación de juramento por parte de sus representantes.

Por último, la Comisión, teniendo en cuenta los muchos é importantes servicios prestados por Don Vicente Camino, Oficial primero, Jefe del Negociado de Contabilidad municipal, encargado durante más de un año de la Depositaria de Fondos provinciales, considerando que por este medio ha economizado la provincia, el sueldo de 2250 pesetas asignado anteriormente al Depositario y altamente satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado y desempeña ambos cargos, acordó por unanimidad se le den las más espresivas gracias, y en atención al desinterés con que ha procedido el citado Sr. Camino, no percibiendo retribución alguna por los trabajos extraordinarios que ha practicado como Depositario interino, proponer á la Excmá. Diputación se sirva remunerar sus servicios, asignándole por vía de gratificación la cantidad de 500 pesetas.

Y se levantó la sesión, firmándolo S. S. conmigo el Secretario, que certifico.—Angel Ruiz Sierra.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

El Ayuntamiento de Boadilla del Camino, ha remitido á esta Administración económica el expediente justificativo del año que ha sufrido la cosecha de dicho pueblo á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos en la mañana del 22 de Mayo último, solicitando el perdon de la parte del cupo de la contribución territorial á que pueda tener derecho segun la gravedad del siniestro.

En su virtud he dispuesto se publique en este periódico oficial de conformidad á lo prevenido en el art. 28 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847 para el debido conocimiento de todos los pueblos de la provincia, quienes podrán exponer cuanto se le ofrezca sobre dicha reclamación, en la inteligencia de que el perdon que en su día pueda acordarse por la Excmá. Diputación provincial, ha de cubrirse con el fondo supletorio del mencionado pueblo y lo que falte con el general de la provincia.

Palencia 24 de Junio de 1871.—El Jefe económico interino, Gato J. de Ponte.

### SECRETARIA

DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, dice de Real orden al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 31 de Mayo último lo siguiente:

«Ilustrísimo Señor: Por el Mi-

nisterio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 7 de Febrero último la Real orden que sigue.—Excelentísimo Señor: S. M. el Rey se ha servido expedir el decreto siguiente.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente.—  
Artículo 1.º Todo español ó extranjero que hallándose comprendido en las matriculas de la Contribucion industrial no lo esté en la tarifa de patentes, deberá proveerse de una certificacion que expedirán los Jefes económicos de las provincias en la cual conste la profesion, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificacion se expedirá gratuitamente. Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las Capitales de provincias, podrán reclamar la certificacion por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido. Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los Agentes de la Administracion presente certificado de la inscripcion en la matricula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobacion administrativa ó de investigacion durante el actual ejercicio salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada. Artículo 4.º Los que se dediquen al comercio de trasportes ó conduccion de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil, ó los Agentes de la Administracion. Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior quedarán sujetos á las multas que previene la legislacion vigente. Art. 6.º Los Jefes económicos tan luego como llegue á su noticia este Decreto publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de quince dias; en él darán tambien este plazo para que las personas que no hubieren satisfecho la Contribucion ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instruccion de Marzo último, subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas. Art. 7.º Trascurrido este plazo los Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119, se prohiba el ejercicio de la profesion ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponde. Art. 8.º Del mismo y bajo su responsabilidad procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieran dentro de las condiciones legales. Art. 9.º Las resistencias al pago de la Contribucion, las ocultaciones, y todos los actos

que en cualquier concepto tengan el carácter de defraudacion de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos cuando en ellas se cometa desobediencia á la autoridad, pasando relacion de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad. Art. 10 Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningun Tribunal ni autoridad sin excepcion de categoria, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios que se incoe ninguna accion civil ni criminal, ni se presente reclamacion alguna sin que el interesado siendo industrial, así como su apoderado, Agente, Procurador, ó Abogado justifiquen por medio de la certificacion de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talarario de la recaudacion de Contribuciones que se hallan incluidos en la matricula corriente de la Contribucion industrial. Art. 11. El artículo 11 del reglamento de 20 de Marzo último relativo al establecimiento de nuevas industrias no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento sin que baste para que puedan entender dichos requisitos satisfechos, por solo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los Síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la diligencia estricta de dicho artículo y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido art. 11 de la instruccion. Artículo 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo los Jefes económicos tan luego como reciban la Gaceta en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Direccion general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas con sujecion al modelo núm. 4.º unido al mismo Reglamento. Art. 13. Es pública la accion para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la Contribucion industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores segun la Legislacion vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaracion firme. Artículo 14. El derecho de ser retribuido con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores, se hace estensivo á los Síndicos de los gremios y á los

Agentes subalternos de la Administracion especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva inocitiva de los mismos se descubra la ocultacion. Art. 15. En ningun caso podrá condenarse el recargo correspondiente á un denunciador. Art. 16. Los Jueces, autoridades y funcionarios que contraviniesen á lo mandado en los artículos anteriores incurrirán en la pena establecida en el art. 136 del Reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en el mismo artículo. Art. 17. Continuarán vigentes las demas prescripciones del Reglamento de 20 de Marzo de 1870. Art. 18. Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia, se adoptarán respectivamente y de comun acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. I. para su inteligencia y la de los funcionarios del poder judicial del territorio de esa Audiencia.

Lo que por acuerdo de dicho Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia se inserta en los Boletines oficiales para conocimiento y puntual cumplimiento por todos los funcionarios del poder judicial del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 17 de Junio de 1871.—Baltasar Barona.

#### COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Segun me participa el Excelentísimo Señor Capitan general de este distrito con fecha 22 del mes actual, han sido elegidos habilitados en el año económico entrante de las clases militares existentes en el mismo, los sugetos que se espresan:

SS. Oficiales Generales y exentos de servicio.	} D. Angel Fernandez Martin.
Empleados del cuerpo de E. M. de Plazas y Juzgado de Guerra.	
Comisiones activas del servicio y Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo.	} D. Juan Garcia y Martinez.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de dichas clases que residan en la misma.

Palencia 24 de Junio de 1871.—El Comandante Militar, Manuel Abero y Nuñez.

#### DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Los pobres á quienes se socorre con la racion de pan y arroz, se presentarán en esta Capital y casa de socorros de la misma, en los dias 30 del corriente y 1.º de Julio pró-

ximo, de 10 á 12 de su mañana, acompañándose por los mismos las certificaciones de existencia expedidas por los Sres. Jueces municipales de sus respectivos domicilios, en la inteligencia que de no verificarlo dentro del término señalado, sufrirán la pérdida de su concesion. Tambien se encarga á las amas que tienen niños para su lactancia, y á las que tienen otorgada pension á su favor, que el pago de su mensualidad, se verificará precisamente en 5 y 6 de dicho Julio y hora de 10 á 12 ya citada.

Palencia 24 de Junio de 1871.—Guillermo Astudillo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### CASAS Y TIERRAS EN VENTA.

Procedentes de la testamentaria de Pedro Ramos, vecino que fué de esta ciudad, se venden tres casas sitas 2, en la calle Mayor antigua, señaladas con el núm. 103 y 104 en esta ciudad, una en Allende el Rio, y un quintero de tierra, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto en casa de Apolinario Melero, vecino de la misma, calle Arbol del Paraiso, núm. 12, donde se verificará la subasta el dia 6 de Julio próximo, á las once de su mañana. núm. 143.

##### CASA EN VENTA.

Por la testamentaria de D. Agustin de la Cantera y herederos de Doña Margarita de Laya, esposa que fué de aquel, se vende extrajudicialmente, una casa en el casco de esta ciudad, calle Mayor principal, número 19 antiguo y 228 moderno, que linda por la derecha entrando en ella, con otra de Don Demetrio Ortega y por la izquierda con otra de los herederos de D. Antonio Barroso. Los que quieran interesarse en su adquisicion, podrán avistarse con D. Cipriano Sendino, vecino de esta ciudad, Portillo de Doña Maria, número 1.º, quien enterará de todas las condiciones. núm. 139. 3-3

Los que tengan algun derecho que reclamar sobre los bienes de D. Agustin de la Cantera, que falleció el 13 de Junio del año actual, ú obre en su poder alguna cuenta con dicho finado, acudirán á verse con sus testamentarios D. Victor Anton, vecino de Vertabillo, ó con D. Cipriano Sendino, vecino de esta ciudad, que habita Portillo de Doña Maria, núm. 1.º. núm. 140. 3-3

Se arriendan los pastos de la dehesa de Villafuella, para ganado mular, caballar y vacuno á precio de 16 rs res y mes, incluso la guarda: los que deseen traer ganado, se verán en la dehesa con el guarda, y en Villalavin con D. Pedro Alvarez Saiz. núm. 142. 2-2

#### GABINETE DE CURACION DEL DR. ARROYO,

Primer Médico-Cirujano de los Establecimientos de Beneficencia Provincial. Se evacuan todas las consultas que tanto de palabra como por escrito se dirijan al indicado Profesor. Horas de despacho de 10 á 3. Gratis á los pobres. Palencia, Mayor principal, núm. 180. 3-3. núm. 137.

#### A LOS AYUNTAMIENTOS. PADRON GENERAL para el resumen Parcial que tienen que formar los Ayuntamientos.

Estos modelos, nuevos ahora, se venden en la Imprenta y librería de Peralta y Menendez, calle de D. Sancho, núm 13: en la misma se venden Presupuestos, con sus relaciones de Gastos é Ingresos y otros modelos que precisan los Ayuntamientos. Imprenta de Peralta y Menendez.